

NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS

CENTRO DE INICIATIVAS Y TURISMO INSULAR TEDOTE LA PALMA

Mediante la presente se le notifica la Resolución de Alcaldía nº 2020-0218 de fecha 31 de marzo, que se transcribe a continuación:

**“Expediente n.º: 366/2020
Resolución de Alcaldía**

Procedimiento: Suspensión de Contratos de Servicios

Interesado: CENTRO DE INICIATIVAS Y TURISMO INSULAR TEDOTE LA PALMA

DECRETO DE ALCALDÍA.-

SUSPENSIÓN CONTRATO DE SERVICIOS DENOMINADO GESTION DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN TURISTICA (exp. 322/2019)

SUSPENSIÓN CONTRATO DE SERVICIOS DENOMINADO GESTION DE MUSEO DE INTERPRETACIÓN DEL GOFIO (MIGO) (exp. 526/2019)

RESULTANDO: Acuerdo del Pleno, de fecha 04 de mayo de 2019, por el que se adjudica a CENTRO DE INICIATIVAS Y TURISMO INSULAR TEDOTE LA PALMA, provista con CIF nº G38660163, contrato administrativo de servicios denominado servicios de gestión de servicio en los puntos de información turística de Llano Negro y Las Tricias en esta Villa de Garafía, por plazo de 48 meses, suscribiéndose el correspondiente contrato con fecha 05 de julio de 2019.

RESULTANDO: Acuerdo del Pleno, de fecha 05 de diciembre de 2019, por el que se adjudica a CENTRO DE INICIATIVAS Y TURISMO INSULAR TEDOTE LA PALMA, provista con CIF nº G38660163, contrato administrativo de servicios denominado servicios para la gestión del museo de interpretación del gofio, por plazo de 12 meses, con posibilidad a prórroga y suscribiéndose el correspondiente contrato con fecha 19 de diciembre de 2019.

RESULTANDO: Que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de



marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

RESULTANDO: Que mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, fue declarado el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Situación que ha sido prorrogada por Real Decreto 476/2020, 27 de marzo.

RESULTANDO: Que con fecha 27 de marzo de 2020, la empresa adjudicataria de los contratos administrativos denominados servicios denominado gestión de servicio en los puntos de información turística de Llano Negro y Las Tricias en esta Villa de Garafía y servicios para la gestión del museo de interpretación del gofio presentó escrito dirigido al órgano de contratación en el que exponía las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

CONSIDERANDO: Que con fecha 18 de marzo de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Entre el conjunto de disposiciones que contempla, el artículo 34 establece una serie de medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19:

"Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que



impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse



desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos."

Precepto que ha sido objeto de reciente interpretación a través del Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, de 19 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO: Que aunque el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, regula el régimen jurídico aplicable a la suspensión de los contratos, el mismo debe entenderse aplicable al presente caso aunque con las especialidades introducidas por el artículo 34 del Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

CONSIDERANDO: Las competencias que corresponden al Alcalde-Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1. m la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

RESUELVO:

PRIMERO: Suspender, al amparo de lo dispuesto por el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, los contratos administrativos denominados gestión de servicio en los puntos de información turística de Llano Negro y Las Tricias en esta Villa de Garafía y servicios para la gestión del museo de interpretación del gofio, suscrito con la empresa CENTRO DE INICIATIVAS Y TURISMO INSULAR TEDOTE LA PALMA, provista con CIF nº G38660163, con efectos de 14 de marzo de 2020 y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la



vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

SEGUNDO: Durante el tiempo de suspensión del contrato quedará también suspendido el derecho del contratista a recibir el precio del mismo.

TERCERO: Con el objeto de que el órgano de contratación pueda proceder a abonar al contratista, en su caso, los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, el contratista deberá dirigir solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

CUARTO: Dar cuenta inmediata al Pleno, en la próxima sesión del mismo, de la resolución acordada, al amparo de lo previsto en el artículo 21.1 letra m de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO: Notificar la presente resolución al contratista y a la Intervención de Fondos.

Documento firmando electrónicamente.”

Contra la Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y computándose los plazos de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante Juzgado Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, a contar desde la práctica de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

